



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:

ELIMINADO

OF. NO. A2 3244/2018

AUTORIDADES:

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.



OF. NO. A2 3245/2018

DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DE ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSI Y SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ.

En el expediente administrativo número **799/2018/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora **ELIMINADO**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez², compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el oficio número IN/SC/ODC/945/2019, de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Después, por acuerdo de dos de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el seis de septiembre de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 106 de este expediente.³

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, autoridad demandada.

³ El término de cinco días transcurrió del diez al diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, pues su notificación surtió efectos el día nueve del mismo mes y año y, en ese lapso, no deben tomarse en cuenta los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis del citado mes y año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

EFFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.⁶

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de cinco de marzo de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

SEXTO. ...

(...)

B.2. Fundamentación y motivación de las cantidades que aparecen como "Adeudo anterior", "Agua potable", "Drenaje", "Tratamiento" e "IVA".

Por lo que hace a la parte final del primer concepto de impugnación y el segundo concepto hechos valer por el demandante, esta Segunda Sala Unitaria los considera esencialmente fundado y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, ...

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis efectuado al acto que se impugna, si bien es cierto que en el mismo se asentaron una serie de artículos y ordenamientos legales, también lo es que los mismos tienen relación con la competencia territorial y atribuciones de cobro del Organismo INTERAPAS, sin que con ello sea suficiente para fundar y motivar el cobro de diversos conceptos incluidos en el recibo de que se trata; pues por un lado de acuerdo al esquema de pago actualizado en el caso específico no se señalan las tres últimas lecturas realizadas en el medidor de la parte actora, que sirvieron de base para determinar el promedio de toma; las operaciones, cálculos y demás datos relacionados con la forma en que llevó a cabo la determinación de las cantidades correspondientes al servicio de agua potable, drenaje y tratamiento; tales como las cuotas y tarifas de vigencia anual, ello para poder tener certeza de cual tarifa es la que se le debe de aplicar, así como en relación con el adeudo que se señala en el acto impugnado, de igual manera como se integra dicho adeudo, que meses, conceptos y montos corresponden.

(...)

Por lo que, es incuestionable que la autoridad demandada fue omisa en fundar y motivar la procedencia del cobro del **periodo facturado 06-07/2018**, y demás conceptos de pago que se establecen a cargo del actor como usuario del servicio de agua potable, en términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales, Ley de Aguas del Estado y, Ley de Cuotas y Tarifas de vigencia anual, incumpliendo además con los elementos y requisitos para la exigencia del acto, ya que no señalan las tres últimas lecturas realizadas en el medidor de la parte actora, que sirvieron de base para determinar el promedio de toma; las operaciones, cálculos y demás datos relacionados con la forma en que se llevó a cabo la determinación de las cantidades correspondientes al servicio de agua potable, drenaje y tratamiento; tales como las cuotas y tarifas de vigencia anual, ello para poder tener certeza de cual tarifa es la que le debe de aplicar, así como en relación al adeudo que se señala en el acto impugnado, de igual manera como se integra dicho adeudo, que meses, conceptos y montos corresponden.

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ